

TRIBUTACION

LA INFRAIMPOSICION DE  
LOS BENEFICIOS NO DISTRIBUIDOS

N.º 247

TRABAJO EFECTUADO POR:

ANGEL ESTEBAN PAUL

*Licenciado en Derecho y Ciencias Empresariales  
Inspector de Finanzas del Estado****Sumario:***

- I. Introducción.
- II. Antecedentes: Impuesto sobre Sociedades francés de los años 1989 a 1991.
  - 1. Descripción de la medida.
  - 2. Justificación.
  - 3. Características del sistema de imposición sobre las sociedades aplicado en Francia.
  - 4. Valoración del sistema de imposición de las sociedades aplicado en Francia.

...

...

III. Análisis crítico de la medida consistente en incentivar la retención de beneficios en las empresas a través del establecimiento de un tipo preferencial, en el Impuesto sobre Sociedades, para los beneficios no distribuidos.

IV. Conclusiones.

|             |   |         |
|-------------|---|---------|
| TRIBUTACION | LA INFRAIMPOSICION DE<br>LOS BENEFICIOS NO DISTRIBUIDOS | N.º 247 |
|-------------|---|---------|

## I. INTRODUCCION

Con motivo del proceso de reforma de la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, iniciado por la disposición adicional 20.<sup>a</sup> de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que contenía un mandato al Gobierno para la presentación de un nuevo proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades, se han planteado diversas propuestas de reforma del mismo consistentes en establecer una bonificación del tipo impositivo aplicable a los beneficios retenidos por las sociedades.

Las referidas propuestas se pronuncian por el establecimiento, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, de tipos impositivos diferenciados para los beneficios retenidos y los beneficios distribuidos por las sociedades. No obstante, a diferencia de los «sistemas de doble tipo» que podríamos denominar «clásicos», como es el caso del aplicado actualmente en Alemania (1), que establecen un tipo mas reducido para los beneficios distribuidos con la finalidad de eliminar o atenuar la doble imposición que recae sobre los dividendos, las nuevas propuestas preconizan un trato privilegiado para los beneficios retenidos por las sociedades para favorecer la autofinanciación empresarial.

Debemos señalar, previamente, que el sistema de «doble tipo», en su versión clásica, goza cada vez de menor predicamento en el Derecho comparado, quizá por las complejidades que introduce en la normativa del Impuesto sobre Sociedades. En este sentido, cabe aludir a las siguientes circunstancias:

---

(1) Hemos tenido oportunidad de ocuparnos de ellos en el trabajo «Mecanismos de atenuación de la doble imposición que recae sobre los dividendos. Valoración del Sistema de “doble tipo” en el Impuesto sobre Sociedades». Impuestos n.º 11; junio de 1991; págs. 7 y ss.

a) Austria lo suprimió a partir de 1989.

b) Portugal sustituyó, también en 1989, el sistema de doble tipo por un sistema de «deducción parcial para el accionista», como forma de atenuar la doble imposición que recae sobre los dividendos.

c) Japón lo ha suprimido a partir de 1990.

d) Alemania, aunque mantiene vigente dicho sistema, ha reducido considerablemente la diferencia existente entre el tipo aplicable a los beneficios retenidos y el aplicable a los beneficios distribuidos, coexistiendo dicho sistema, a partir de 1977, con otro de «crédito al accionista por los dividendos percibidos», de tal forma que, en la actualidad, es este último sistema el que permite, de modo fundamental, eliminar la doble imposición de los dividendos.

e) Grecia ha suprimido, recientemente, el sistema de «exención de los beneficios distribuidos» mediante la aplicación de un tipo cero a los mismos, que podía considerarse una modalidad del sistema de «doble tipo».

Por lo que se refiere a los sistemas de bonificación de los beneficios retenidos por las sociedades, a los que denominaremos «modernos» en contraposición a los anteriores (no por su actualidad en los sistemas fiscales nacionales), no han tenido, hasta muy recientemente, aplicación práctica. El único antecedente se encuentra en el sistema de imposición de las sociedades aplicado en Francia en el corto período transcurrido entre los años 1989 y 1991.

Por este motivo, nos vamos a ocupar, en primer lugar, de analizar las características generales de la normativa aplicada en Francia en el período 1989-1991.

## **II. ANTECEDENTES: IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES FRANCES DE LOS AÑOS 1989 A 1991**

### **1. Descripción de la medida.**

El Impuesto sobre Sociedades francés utilizó hasta 1988 un solo tipo impositivo aplicable a los beneficios de las empresas, con independencia de que éstos fueran distribuidos o mantenidos en reserva. El tipo aplicable en 1988 era el 42%.

Sin embargo, el artículo 12 de la Ley de Presupuestos para 1989 (Ley n.º 88-1.149, de 23-12-1988) estableció una reducción del 42 al 39% en la tarifa normal del Impuesto sobre Sociedades para los beneficios correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 31 de diciembre de 1988.

Esta reducción de 3 puntos sólo se consideraba definitiva para los beneficios retenidos por las empresas. Por ello, en caso de distribución de beneficios que hubieran soportado la aplicación del tipo del 39%, la sociedad estaba obligada a satisfacer un suplemento del impuesto que compensase la diferencia del 39 al 42%. La ley precisaba, además, que el suplemento del impuesto era  $\frac{3}{58}$  del montante neto distribuido.

De esta forma, para un beneficio de 100, que habría soportado un Impuesto sobre Sociedades de 39, la distribución del beneficio disponible de 61 entrañaría la exigibilidad de un suplemento del Impuesto sobre Sociedades de  $\frac{3}{58}$  de 61). Con ello, el dividendo repartido al beneficiario sería de 58 (con un «avoir fiscal» de 29).

En la misma línea iniciada por la Ley de Presupuestos para 1989, el artículo 3 del Proyecto de Ley de Presupuestos para 1991 estableció una nueva reducción de la tarifa normal del Impuesto sobre Sociedades del 37 al 34%. Para los beneficios distribuidos el tipo continuaba siendo del 42% como efecto de la aplicación de un suplemento del impuesto, establecido en  $\frac{8}{58}$  del montante neto distribuido.

De esta forma se acentuaba la diferencia existente entre el tipo aplicable a los beneficios mantenidos en las empresas y el correspondiente a los beneficios distribuidos.

## 2. Justificación.

Tal medida se justificaba, en la exposición de motivos de las sucesivas Leyes de Presupuestos, dentro de la lógica de la política fiscal de apoyo a la inversión de las empresas, en base a los siguientes argumentos:

1. «Constituye la mejor medida para favorecer la inversión» por:

- Su simplicidad: El mecanismo automático de sobreimposición de los dividendos permite a las empresas mejorar su margen bruto de autofinanciación.

– Su permanencia, mayor que las ayudas fiscales a la inversión.

– Su neutralidad.

2. «Responde a exigencias de la situación económica, caracterizada por un cierto “ahogo” de las inversiones». Se considera necesario que la inversión mantenga su ritmo de evolución, creciendo por encima del PIB.

Además, para los autores de la reforma, dicha medida era considerada particularmente favorable para las empresas nuevas, de pequeño tamaño e innovadoras, que constituyen la mayor fuente de creación de empleo y necesitan reforzar sus fondos propios.

3. La medida debía conjugarse con otras tales como:

– Fomento del empleo, a través de la reducción de las cotizaciones sociales para las grandes empresas.

– Fomento de la formación profesional y de la investigación empresarial, mediante el aumento de los créditos por estos conceptos en el Impuesto sobre Sociedades.

– Fomento de las pequeñas y medianas empresas, a través del establecimiento de un plan específico para las mismas.

4. Para los autores de la reforma, no sólo se trataba de una medida de eficacia, sino también de equidad ya que por una parte «parece más lógico privilegiar los beneficios mantenidos en la empresa que la distribución de dividendos a los accionistas», y, por otra, con ello «se intenta favorecer la inversión en detrimento de la especulación».

5. «Permite adaptarse a las exigencias de la competencia internacional».

### **3. Características del sistema de imposición sobre las sociedades aplicado en Francia.**

Con la finalidad de calibrar el verdadero alcance de la medida enunciada debemos hacer referencia al sistema de imposición de las sociedades aplicado en Francia.

Para hacer frente a la doble imposición que recae sobre los dividendos debida a la existencia conjunta de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas, en Francia se utiliza el denominado «avoir fiscal».

Se trata de un mecanismo de atenuación, consistente en la «imputación parcial», en el ámbito del accionista, del Impuesto sobre Sociedades aplicado sobre los beneficios distribuidos.

El «avoir fiscal» supone para el accionista un crédito fiscal del 50% de los dividendos netos, esto es, un 33,33% si se calcula sobre los dividendos brutos.

La reducción del tipo del Impuesto sobre Sociedades aplicable a los beneficios mantenidos en la Sociedad y la introducción de un suplemento del impuesto para los beneficios distribuidos no distorsionaban en absoluto el mecanismo del «avoir fiscal», que continuaba plenamente vigente.

No existía, además, en el sistema francés retención en la fuente sobre los dividendos, retención que estuvo vigente hasta la reforma operada en 1965-67 en la que se abandonó el «sistema clásico» de no atenuación de la doble imposición.

Por lo que se refiere a los «dividendos intersocietarios», en el caso de que una sociedad tenga una participación superior al 10% en otra, los dividendos recibidos de la subsidiaria quedan totalmente exentos del Impuesto sobre Sociedades que soporta la compañía matriz, para evitar la doble imposición intersocietaria.

#### **4. Valoración del sistema de imposición de las sociedades aplicado en Francia.**

La valoración genérica de los sistemas de «doble tipo» en el Impuesto sobre Sociedades, especialmente en su versión «moderna», vamos a realizarla en el siguiente epígrafe de este trabajo. No obstante, las peculiaridades del sistema aplicado en Francia durante los ejercicios 1989 a 1991 aconsejan realizar algunas consideraciones previas:

1. La finalidad del establecimiento en el Impuesto sobre Sociedades de un tipo más reducido para los beneficios retenidos por las empresas no es evitar la doble imposición sino, como se señala en la exposición de motivos de las sucesivas Leyes de Presupuestos, «mejorar la competitividad de las empresas, aumentar la inversión y favorecer el ahorro».

De hecho, ambas medidas entran en colisión ya que, por una parte, se reduce el tipo de los beneficios retenidos para favorecer la autofinanciación empresarial y, por otra, se instauran mecanismos de «crédito al impuesto», sobre los beneficios distribuidos para evitar la doble imposición.

2. La mejora de la competitividad internacional que, según hemos señalado, se predica en la exposición de motivos de las sucesivas Leyes de Presupuestos no se produce tanto por la existencia de un tipo más reducido para los beneficios retenidos como por la reducción del tipo general del Impuesto sobre Sociedades (del 42% en 1988 al 34% en 1991). A través de esta reducción del tipo del Impuesto sobre Sociedades, en comparación con otros países, se intenta atraer a los inversores extranjeros.

3. La mecánica liquidatoria del impuesto a través del establecimiento de un suplemento impositivo en caso de distribución de dividendos elimina, en parte, las graves distorsiones que el sistema tradicional de «doble tipo» introduce en el funcionamiento del impuesto. No olvidemos que ese impuesto suplementario se calcula de forma alzada sobre el «dividendo neto», sin tener en cuenta las circunstancias que hayan podido concurrir en la liquidación del impuesto.

4. Resultan aplicables al sistema francés muchas de las dificultades prácticas que conlleva el sistema clásico de «doble tipo»: Reducido margen de acción que tienen los administradores para determinar qué cantidades destinan a dividendos, dificultades de control de los beneficios societarios especialmente en las pequeñas empresas, utilización por las sociedades de los denominados «beneficios implícitos» para retribuir el capital, etc.

5. El principal problema práctico que planteó la reforma referida, en su corto período de vigencia, fue el de la complicación que supone el seguimiento de los beneficios distribuidos en ejercicios posteriores con cargo a reservas. Ello motivó la emisión de diversas circulares interpretativas que no lograron resolver el problema.

### **III. ANALISIS CRITICO DE LA MEDIDA CONSISTENTE EN INCENTIVAR LA RETENCION DE BENEFICIOS EN LAS EMPRESAS A TRAVES DEL ESTABLECIMIENTO DE UN TIPO PREFERENCIAL, EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, PARA LOS BENEFICIOS NO DISTRIBUIDOS**

El establecimiento de un tipo más reducido en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades para los beneficios no distribuidos plantea enormes problemas de orden tanto teórico como práctico. Nos vamos a referir a alguno de ellos:



1. Se admite en la generalidad de los sistemas fiscales que la existencia del Impuesto sobre Sociedades, conjuntamente con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, implica una doble tributación de los dividendos que son gravados en el ámbito de la sociedad cuando se obtienen los beneficios y en el ámbito del socio cuando los beneficios son objeto de distribución y se incorporan a su patrimonio.

Esta consideración ha llevado al establecimiento de mecanismos de atenuación de la doble imposición en la mayoría de los países. A través de los mismos, se elimina, total o parcialmente, ese exceso de carga tributaria.

Uno de los sistemas empleados es, precisamente, la aplicación de tipos diferentes a los beneficios retenidos y a los beneficios distribuidos. Este es el caso, actualmente, de Alemania que grava a un tipo más reducido los beneficios distribuidos.

De lo que no existen precedentes, con excepción del ya comentado, es de un Impuesto sobre Sociedades que contemple de forma más gravosa los beneficios distribuidos que los retenidos. Ello porque, por motivos de equidad, deberían acrecentarse los mecanismos de eliminación de la doble imposición que recae sobre los dividendos, con lo que probablemente se eliminaría el incremento en la autofinanciación perseguido con la medida enunciada.

Al mismo tiempo, cabe señalar que la deducción concedida en España para evitar la doble tributación de los dividendos es inferior a la existente en otros países europeos, lo que podría hacer aconsejable una elevación de la misma que chocaría con la medida propuesta.

De hecho, las enormes dificultades prácticas que planteó tal aplicación en Francia han llevado a su supresión tras un corto período de vigencia.

2. Uno de los objetivos explícitos de la reforma fiscal llevada a cabo en Alemania en 1955, a través de la cual se introdujo el sistema de doble tipo en el Impuesto sobre Sociedades (con un tipo más reducido para los beneficios distribuidos) era, precisamente, «reducir la autofinanciación producida por la retención de beneficios y la reinversión de los mismos en la empresa».

Dicho objetivo no se cumplió y no existe constancia de que la reducción del tipo aplicable a los beneficios retenidos consiga el objetivo contrario. Ello por diversos motivos:

a) El pago de dividendos es generalmente utilizado como un índice de la fortaleza financiera de las empresas. Los inversores consideran que las empresas que pagan dividendos se encuentran en buena situación, con lo que pagar dividendos puede aumentar el valor de las acciones.

b) Los accionistas realizan presión en favor del pago de dividendos ya que, al menos en las grandes empresas, no se percibe que los beneficios retenidos incrementen, en idéntica cuantía, el valor de las acciones.

c) Al mismo tiempo, las empresas se encuentran constreñidas en muchos casos por normas mercantiles y por compromisos estatutarios al pago de dividendos, con lo que gozan de un margen reducido de actuación en este campo, lo que hace inútil el estímulo fiscal.

d) En las pequeñas empresas, en las que existe una gran disponibilidad por parte de los socios sobre el haber social, supondría un nuevo estímulo a no declarar dividendos, disminuyendo las posibilidades de control fiscal sobre las mismas.

3. Puesto que la finalidad explícita de la medida enunciada es favorecer la inversión, el sistema debe ponerse en relación con los incentivos fiscales clásicos.

En este sentido, aun admitiendo que la medida enunciada tuviera efecto y se lograra una mayor retención de beneficios por parte de las empresas, no existe una relación causal estricta entre la retención de fondos y la inversión de los mismos. Si esta última no se llevase a cabo, tal medida se convertiría en un premio a la ineficacia. Desde este punto de vista, sería preferible el mecanismo de la deducción por inversiones, en el que se puede comprobar la previa realización de la inversión, a la atenuación del tipo aplicable a los beneficios retenidos, que no asegura la efectiva realización de la actividad inversora.

Además, mediante el mecanismo de la deducción por inversiones se puede favorecer la adquisición de activos nuevos. Por el contrario, con la reducción del tipo se fomenta toda clase de inversiones (nuevas o ya en curso de realización).

4. Se puede aducir también un argumento de «control» que ya hemos apuntado anteriormente. Los mecanismos de atenuación de la doble imposición de los dividendos (incluyendo tanto el «crédito al impuesto» como el tipo atenuado para los beneficios distribuidos) se suelen considerar un estímulo a la declaración de dividendos, con lo que se incrementa el control fiscal sobre tales rendimientos.

El establecimiento de un tipo más reducido para los beneficios retenidos supondría, por el contrario, un estímulo a la no declaración de los dividendos.

5. Por lo que se refiere a las formas jurídicas de dependencia entre las sociedades, se fomentaría la creación de sucursales en detrimento de la constitución de filiales, que sí reparten beneficios. Ello plantea una discriminación no sustentada en motivaciones económicas relevantes y que puede poner en peligro determinados objetivos de política económica y la neutralidad del sistema.

6. El peor trato comparativo dado a los beneficios distribuidos llevaría a las empresas a buscar formas alternativas a los dividendos para retribuir a los accionistas. Veamos algunas de ellas:

a) Utilización de beneficios implícitos, tales como el pago de sobresalarios a los «dirigentes-accionistas», préstamos a bajo interés de la sociedad a los accionistas, compraventas ventajosas para los accionistas, etc. Todos estos dividendos encubiertos deberían ser excluidos del tipo privilegiado aplicable a los beneficios retenidos. Sin embargo, el control de estas partidas es casi imposible y lo mismo sucede con su cuantificación.

b) Emisión de acciones total o parcialmente liberadas, que implicarían una importante ganancia para los accionistas.

En estas emisiones debería cuantificarse exactamente qué parte de las mismas implica una distribución de reservas de la sociedad. Tal distinción presenta indudables dificultades prácticas.

c) Recompra o recuperación de idéntico porcentaje de los títulos de cada accionista por parte de la empresa. Esta operación tiene los mismos efectos fiscales que la anterior, dado que económicamente supone un reparto de beneficios.

La ganancia de capital obtenida por el accionista se gravaría en su impuesto personal sobre la renta, pero de esta forma se elude el pago del exceso de gravamen que corresponde en el Impuesto sobre Sociedades a los beneficios distribuidos.

Para evitar estos efectos, algunas legislaciones limitan la posibilidad de recompra de las acciones, o las tratan fiscalmente como un pago de dividendos (EE.UU.), pero subsisten las dificultades de cuantificación y control.

d) La empresa que quiera retribuir a sus accionistas puede, asimismo, emplear la cantidad a distribuir en la adquisición de otra empresa. De esta forma, la empresa originaria incrementa su valor y los accionistas pueden realizar el beneficio enajenando las acciones. Con ello, se podría conseguir obviar el exceso de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades de los beneficios distribuidos.

Todos los mecanismos señalados existen y se utilizan en la actualidad, pero esta utilización se vería más incentivada con la diferencia de trato, en el Impuesto sobre Sociedades, entre beneficios distribuidos y retenidos. Al mismo tiempo, su existencia nos pone de manifiesto las dificultades de control de las magnitudes retenidas y distribuidas en el seno de las empresas.

7. Mediante el mecanismo del doble tipo de gravamen se introducen importantes distorsiones en el funcionamiento del Impuesto sobre Sociedades. Nos referiremos a algunas de ellas:

a) El reparto de beneficios se realiza sobre el beneficio contable-mercantil de las sociedades. En cambio, la cuota impositiva se calcula a partir del beneficio fiscal. Entre ambas magnitudes existen diferencias que pueden suponer incluso que el beneficio fiscal sea inferior al beneficio mercantil distribuido.

Para evitar distorsiones habría que utilizar una regla proporcional: Aplicar el tipo correspondiente a los beneficios distribuidos a un porcentaje del beneficio fiscal idéntico a la relación que exista entre los dividendos distribuidos y el beneficio mercantil.

b) Similares consideraciones cabe realizar respecto al mecanismo de «compensación de pérdidas» de ejercicios anteriores. Si se aplica un doble tipo no es equivalente que esa compensación se realice respecto a los beneficios retenidos o a los distribuidos.

c) Las deducciones, bonificaciones e incentivos fiscales deberían referirse, asimismo, a una parte del beneficio (aquella que no es objeto de distribución), ya que no tiene sentido referirlas a los beneficios distribuidos (que no pueden ser objeto de inversión por parte de la sociedad). Por ello, se deberían modificar los límites y requisitos legales de tales incentivos.

d) La tributación en régimen de beneficio consolidado podría verse también distorsionada por la diversidad de tipos, dado que si bien es verdad que a través del mecanismo de la consolidación se eliminan los dividendos entre empresas del grupo, deberían introducirse cautelas en el cálculo del porcentaje de los beneficios consolidados que es objeto de retención, si no se quiere generar nuevas opciones fiscales.

e) El régimen de transparencia fiscal se basa, implícitamente, en la existencia de un solo tipo. Si se introduce el sistema de doble tipo, por razones de equidad debería determinarse qué parte del beneficio se reinvierte en la sociedad y qué parte utilizan los socios. En caso contrario, se crearían nuevas opciones indeseadas, al hacerse fiscalmente más rentable el régimen de transparencia.

8. El reforzamiento de la autofinanciación empresarial puede llegar a generar una mayor independencia de la sociedad respecto al mercado de capitales, con lo que las sociedades se alejan del control constante que debe ejercer sobre las mismas el juicio de los inversores, manifestado en el mercado de capitales.

De esta forma puede existir cierto estímulo a la realización de inversiones poco rentables o con riesgos excesivos, emprendidas con los beneficios retenidos, financieramente más baratos.

Al mismo tiempo, la tendencia a no distribuir beneficios haría incrementarse el valor de las acciones. Ello podría suponer una reducción del volumen de movimientos bursátiles (efecto «lock in») debido al temor que originaría el gravamen que recae sobre las ganancias de capital realizadas.

Finalmente, se alargaría el plazo de obtención de rendimientos de las inversiones en valores que, al disminuirse el reparto de dividendos, deberían esperar al momento de la enajenación de los títulos.

Los tres factores anteriores supondrían un desestímulo para el mercado de capitales y la introducción de distorsiones en su funcionamiento.

9. La aplicación del principio de equilibrio presupuestario podría aconsejar, si no existen posibilidades alternativas de detracción de fondos, incrementar el tipo aplicable a los beneficios distribuidos para compensar la disminución de recaudación derivada de la reducción del tipo correspondiente a los beneficios retenidos.

Con ello, no sólo se acentuaría la doble tributación de los dividendos sino que, además, se anularía la pretendida «mejora de la competitividad internacional» que, como pudimos comprobar en el epígrafe anterior, fue uno de los factores esgrimidos para justificar la modificación normativa operada en Francia a partir de 1989.

10. Un problema adicional, muy importante, que plantea la aplicación de la medida enunciada es el de la complicación que supone el seguimiento de los beneficios distribuidos con cargo a reservas, correspondientes a ejercicios anteriores al de su distribución.

#### **IV. CONCLUSIONES**

El conjunto de las circunstancias anteriormente reseñadas desaconseja, de forma rotunda, el establecimiento de un tipo impositivo más reducido para los beneficios retenidos, que aparece como una medida de difícil implantación práctica, de efectividad muy dudosa y que introduciría enormes complicaciones en el funcionamiento del Impuesto sobre Sociedades. La experiencia de su corta aplicación en Francia debe tenerse especialmente en cuenta a la hora de valorarlo.